
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Eduardo Mejía de Castro.

Abogados: Licdos. Ramón Liriano García y Roberto Pepén Romero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Juan Eduardo Mejía de Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108053-9, domiciliado y residente en la calle General Rodríguez Reyes, esquina Gaspar Polanco, edificio Arpel, apartamento D-2, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de imputado y civilmente demandado, a través de su defensa técnica los Licdos. Roberto Pepén Romero y Ricardo de León Cordero; y b) Lilia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1482117-6, domiciliado y residente en la calle A, casa 9, Residencial Rebecca, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, y Máximo Miguel Delancer, dominicano, mayor de edad, pasaporte núm. 160460011, del mismo domicilio y residencia, en sus calidades de víctimas y actores civiles, a través de sus abogados representantes Licdo. Félix A. Henríquez y el Dr. Euclides Garrido Corporán, ambos contra la sentencia núm. 68-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordena al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Liriano García, por sí y por el Licdo. Roberto Pepén Romero, en representación de la parte recurrente, Juan Mejía de Castro;

Oído al Licdo. Félix A. Henríquez, por sí y por el Dr. Euclides Garrido Corporán, en representación de la parte recurrente Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Delance;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes Juan Mejía de Castro, a través de sus abogados representante los Licdo. Roberto Pepén Romero y Ricardo de León Cordero, de fecha 24 de julio de 2015; y Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Delance, a través de sus abogados representantes Licdo. Félix A. Henríquez, y el Dr. Euclides Garrido Corporán, de fecha 29 de julio de 2015, interponen y fundamentan sus recursos, ambos depositados en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Roberto Pepén Romero y Ricardo de León Cordero, actuando a nombre y representación de Juan Mejía de Castro, en sus calidades de imputado y civilmente demandado, de fecha 30 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 4530-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación incoado por Juan Mejía de Castro, Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Delance, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 8 de febrero de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual se procedió al conocimiento de la causa, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de agosto de 2006, el ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro, en razón de su profesión de arquitecto, se comprometió con los señores Lilia Rodríguez Cedano y Máximo Miguel Delancer a realizar la construcción de un edificio sobre el terreno de la Parcela núm. 164-subd-5, del sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, cuya estructura constaría con diez unidades de apartamento, descritas en el juego de planos, diseñados por el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, edificación denominada como Lili I, obra ingenieril con un costo de Catorce Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$14, 750,000.00), dominicanos, donde el señalado como imputado corría con la obligación de terminar el trabajo contratado en un plazo comprendido entre siete (7) y ocho (8) meses, siempre que todo fluyera en los términos pactados, pero las víctimas entregaron al consabido la cantidad, sin que hasta el momento actual se haya culminado con la susodicha construcción del edificio;
- b) que en fecha 30 de marzo de 2009, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, por violación a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, y el artículo 401 del Código Penal, en perjuicio de Lilia Rodríguez Cedano y Máximo Miguel Delancer;
- c) que mediante auto núm. 67-2009, de fecha 26 de mayo de 2009, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en auto de apertura a juicio, en contra de Juan Eduardo Mejía de Castro, imputado por presunta violación a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado y artículo 401 del Código Penal;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 24-2010, el 4 de febrero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual hizo adhesión la

parte querellante constituida en parte civil; en consecuencia, declara culpable al señor Juan Eduardo Mejía de Castro, de violar los artículos 1 y 3 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de la señora Lilia Rodríguez Cedano, por lo que se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil hecha por la víctima del proceso Lilia Rodríguez Cedano, en contra del señor Juan Eduardo Mejía de Castro; en consecuencia, lo condena al pago de Catorce Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$14,750,000.00), por concepto de los valores pagados para la construcción de la obra prevista en el contrato de fecha 20 de agosto del año 2006, concretado entre las partes; **TERCERO:** Condena al señor Juan Eduardo Mejía de Castro, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como reparación a los daños morales y materiales sufridos por el mal accionar del imputado; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los postulantes, Lic. Félix Henríquez y Euclides Garrido Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley pertinentes; **SEXTO:** Convoca a las partes a escuchar la lectura íntegra de esta decisión para el día viernes diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diez (2010) a las nueve horas (9:00) de la mañana”;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Juan Eduardo Mejía de Castro, imputado, Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Delancer, querellantes y actores civiles, intervino la sentencia núm. 172-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2010 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Reynaldo Montas Ramírez, en representación del imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, en fecha dos (2) del mes de marzo del año 2010; b) El Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lic. Félix A. Henríquez P., en representación de la señora Lilia Rodríguez, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2010, ambos en contra de la sentencia núm. 24-2010, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), y decretada por ésta Corte mediante resolución núm. 409-PS-2010 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diez (2010); **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, por intermedio de su defensa técnica; en consecuencia, anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, previo cumplimiento de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 3143, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; **TERCERO:** Ordena el envío de la glosa procesal por ante la Presidencia de las Cámaras Penales del Distrito Nacional, a fin de que apodere un Tribunal distinto al que dictó la decisión recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento causadas en grado de apelación; **QUINTO:** La presente decisión fue tomada con el voto salvado de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, a las partes en el proceso”;

- f) que no conforme con dicha decisión la parte imputada procedió a interponer recurso de casación en contra de la precitada sentencia, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual dictó la resolución núm. 3469-2010, el 22 de octubre de 2010, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Mejía de Castro, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **CUARTO:** Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes”;

- g) que una vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 313-2011, el 28 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión núm. 43-12 dictada por la Corte a-qua;

- h) que no conforme con dicha decisión fue incoado recurso de apelación por el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, siendo la misma decidida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 43-12, de fecha 20 de abril 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Reynaldo Montas Ramírez, en representación de Juan Eduardo Mejía de Castro, contra la sentencia marcada con el núm. 313-2011 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, de fecha 11 de diciembre de 1951, en perjuicio de la señora Lilia Rodríguez Cedano, en consecuencia se le condena a la pena de Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa; **Segundo:** Se ordena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Lilia Rodríguez Cedano; en consecuencia, se condena al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro: 1) a la devolución de la suma de Catorce Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$14,750,000.00); y 2) al pago de una indemnización por la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de la agraviada Lilia Rodríguez Cedano; **Cuarto:** Condena al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Euclides Garrido Corporán y Félix Anselmo Henríquez Peña, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que constaremos a cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las tres y treinta de la tarde (03:30 P. M.), valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrado por propia autoridad, en cuanto al fondo, declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación antes descrito y modifica el ordinal tercero, numeral 2 de la sentencia impugnada en lo referente a la indemnización impuesta al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, por los motivos antes indicados; en consecuencia, modifica la indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la agraviada Lilia Rodríguez Cedano; **TERCERO:** Confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

- i) que como consecuencia de la precitada decisión fue incoado recurso de casación por el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dictó la sentencia núm. 419, el 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo dice así:

“**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción pública solicitada por el recurrente Juan Eduardo Mejía de Castro, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Mejía de Castro, contra la sentencia núm. 43-12, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2010; ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una Sala distinta a la que conoció el recurso para que realice una nueva valoración en cuanto a los demás aspectos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión”;

- j) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del envío, procedió a decidir mediante sentencia núm. 162-SS-2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Eduardo Mejía de Castro, imputado, debidamente representado por su abogado el Dr. Juan Manuel Berroa Reyes, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 313-2011, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas

sus partes por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas; **CUARTO:** Envía el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal correspondiente; **QUINTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

- k) apoderado a la especie, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, falló mediante sentencia núm. 189-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Acoge la acusación penal pública a instancia privada presentada por la Licda. Rosa Yorquely Vólquez Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Decisión Temprana (UDT); en consecuencia declara culpable al ciudadano Juan Eduardo Mejía Castro de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de la señora Lilia Rodríguez Cedano; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada, señor Juan Eduardo Mejía Castro, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Condena a la parte imputada, señor Juan Eduardo Mejía Castro, al pago de una multa ascendente a la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por la señora Lilia Rodríguez Cedano, en contra del imputado señor Juan Eduardo Mejía Castro por infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 6143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado; **QUINTO (Sic):** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil el tribunal condena al ciudadano Juan Eduardo Mejía Castro, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Catorce Millones Ochocientos Veintinueve Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$14,829,283.00), como restitución de los valores entregados; b) La suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** Condena al ciudadano Juan Eduardo Mejía Castro, al apago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente; **SÉPTIMO:** Ordena que la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar; **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- l) que por inconformidad con la decisión, el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, procedió a la interposición de recurso de apelación, contra la pre-citada decisión; resultando apoderara la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo esta mediante sentencia núm. 68-TS-2015, objeto de los presentes recursos de casación, de fecha 10 de julio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro, a través de sus abogados, Licdos. Roberto Pepén Romero y Ricardo de León Cordero, el día veinte (20) de enero de 2015, en contra de la sentencia núm. 189-2014, del dieciséis (16) de diciembre de 2014, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, dictando decisión propia, sobre las comprobaciones fácticas, fijadas mediante los elementos probatorios aportados en juicio; **TERCERO:** Declara al ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro culpable de violar el artículo 1, de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), según lo previsto en el artículo 401 del Código Penal; **CUARTO:** Condena al ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro a la devolución de la suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), a título de restitución de los valores económicos defraudados, en mérito de lo previsto en el artículo 51 del Código Penal; **QUINTO:** Condena al ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, llevada en interés de la señora Lilia Rodríguez Cedano, a través de sus abogados, Licdos. Euclides Garrido Corporán y Félix Henríquez; en consecuencia, condena al ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños irrogados en perjuicio de la agraviada; **SÉPTIMO:** Condena a Juan Eduardo Mejía de Castro al pago de las costas civiles del proceso, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados

postulantes en interés de la agraviada, Dr. Euclides Garrido Corporán y Licdo. Félix Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de Juan Eduardo Mejía de Castro, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que la parte recurrente e imputada, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al fallar de modo contradictorio a otros fallos rendidos por la misma Corte. Violación del numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Desconocimiento de los principios de concentración, inmediación y continuidad que rige el juicio. Artículos 3, 307 y 335 del Código Procesal Penal y 69.4 y 71.1 de la Constitución de la República: La sentencia objeto de este segundo recurso de casación entra en contradicción con otras decisiones rendidas por la Corte a-quo. En efecto el recurso de apelación que dio lugar al fallo ahora impugnado (anexo núm. 8, páginas 27 a la 33) se adujo como cuarto medio el de “violación del artículo 335 del Código Procesal Penal y el Principio de concentración del juicio”. Al dar por establecido que no hubo violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, aun cuando se trasgredió el plazo para la lectura integral de la sentencia ni que hubo conculcación de las normas relativas a la oralidad sobre la base de que el mandato contenido en esta norma es tan sólo “...un término conminatorio, sin acarrear nulidad alguna...”, la Corte ha desconocido los principios cardinales que norman el juicio de conformidad al modelo constitucional establecido en la República Dominicana; fundamentos que demuestran la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. Al entender la Corte que los argumentos vertidos en torno a la violación de estos principios carecían de relevancia ha desconocido la existencia de los principios del juicio que hemos venido desarrollando que son, en nuestro ordenamiento jurídico, de estirpe constitucional como resultado de las disposiciones combinadas de los artículos 69 y 71.1 en concordancia con los textos de los artículos 3, 307 y 335 del Código Procesal Penal, reglas que forman parte del debido proceso acordado por el Bloque de Constitucionalidad a favor de los ciudadanos. Violación del numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal al desconocer varios fallos vertidos, anteriormente, por la misma Corte de Apelación. La Corte, al desconocer que la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal y del plazo que allí se establece implica la vulneración de los principios de concentración, inmediación y continuidad del juicio lo que, a su vez, provoca la nulidad del fallo rendido en tales condiciones ha fallado diametralmente opuesto a lo menos dos (2) precedentes que la misma Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación había rendido y donde se había examinado exactamente el mismo vicio que se le denunció en esta ocasión”;

Considerando, que respecto a este primer medio, el cual consiste en la alegada violación a los preceptos del artículo 335 del Código Procesal Penal; la interpretación dada por la Corte a-qua en lo concerniente al plazo para la lectura integral de la decisión en cuestión, se encuentra de conformidad con lo preceptuado por la ley, ya que la misma coarta al tribunal a-quo a la lectura del dispositivo el mismo día del juicio y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión; sin embargo, este artículo no está concebido a pena de nulidad de la decisión, y es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala el rechazo de este medio, en virtud de que el recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, porque ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente en cumplimiento del artículo 25 del Pacto de San José; así las cosas procede el rechazo del medio analizado;

“Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al establecer los montos de restitución y de indemnización por daños y perjuicios que resultan injustificados, excesivos e irrazonable dado que la Corte no dio motivo suficiente que expliquen su origen y fundamento. Además de ser contradictorio con fallos de la Suprema Corte de Justicia. Violación de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal y artículo 24 de la misma normativa procesal. Violación al numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República y el principio de razonabilidad en la interpretación de la norma. En ninguna parte

del recurso se consigna de cuales facturas, de cuales tasaciones o de cual otro medio la Corte dedujo que la suma a restituir o devolver debía fijarse en exactamente Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), lo cual revela que, al establecer de este modo la Corte sólo ha hecho una arbitraria y mera especulación sobre el monto que razonablemente debía restituirse si ello fuera pertinente. Del mismo modo, para fijar el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, en la suma "...Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), dominicanos..." a favor de "... la agraviada..." la Corte no dio ni siquiera una explicación lacónica en torno a los criterios que tuvo para fijar la dicha indemnización en el referido monto; por otra parte la Corte ha omitido valorar pruebas sometidas a su consideración que revelarían que el fallo se ha rendido en contradicción con la realidad constatada, ya que en la glosa procesal se encuentran documentos e informes que demuestran que el ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro invirtió todo el dinero entregado por la señora Lilia Rodríguez en la realización de la obra y que el hecho de que la misma no se hubiera concluido nada tiene que ver con que el haya invertido esos montos en asuntos ajenos a la obra sino al producto del incremento del costo de los materiales de construcción entre el tiempo que se hiciera el presupuesto, se recibieran los pagos, se compraran los materiales y se ejecutara la obra";

Considerando, que para lo concerniente a la restitución e imposición de los montos en cuestión la Corte a-qua dejó por establecido la constatación de la violación del tipo penal juzgado en efecto el artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, que ciertamente la edificación fue iniciada pero no llegó a su conclusión existiendo así una ruptura en el contrato de construcción, verificándose la inversión de los valores económicos dados en gran medida, de ahí la devolución parcial de los valores defraudados y la indemnización perseguida por la existencia del daño, artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que al examen de la justificación de la Corte, con relación al alegato de la valoración de los medios de prueba consistentes en documentación que demuestran la inversión total de los montos otorgados al imputado para la construcción de la edificación, esta hizo constar lo siguiente:

"Una vez ponderada la decisión criticada en apelación, identificada con el número 189-2014, dictada y fechada el dieciséis (16) de diciembre de 2014, en el fuero de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta evidente que el hecho punible endilgado en contra del ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro quedó debidamente determinado, a través del elenco de pruebas documentales obrantes en el expediente, tales como el contrato de construcción, el informe pericial instrumentado con el aval del CODIA, peritaje rubricado con la firma de un técnico del ramo, ingeniero Pedro Miguel Navarro Mateo, entre otras piezas literales, de cuyo contenido se desprende que un profesional del área arquitectónica recibió valores económicos con la finalidad de terminar un trabajo en un tiempo especificado en la estipulación contractual, sin que pese a la existencia de un término temporal para concluir el edificio por apartamento indicado en el pacto acordado, la persona que asumiera dicho compromiso haya ejecutado su labor, conducta tipificada como fraude, (...);

Considerando, que como se puede apreciar, la Corte a-qua, hizo constar el elenco probatorio expuesto por el tribunal de primer grado, entendiendo además, que la motivación fue suficiente, tal como lo comprueba esta Sala de Casación, que estima que el obrar de la Corte a-qua fue conforme al buen derecho; que así las cosas esta alzada procede al rechazo del presente recurso de casación, toda vez que no se han constatado los vicios alegados por la parte recurrente;

En cuanto al recurso de Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Delancer, actores civiles:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

"Primer Medio: Violación a los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal. Lo preindicado se verifica, en vista de que en la especie, no aplica el plazo de la Ley núm. 10-15; toda vez que la misma entró en vigencia el 10/02/2015; y el recurso d/f 20/01/2015; es decir, anterior a la entrada en vigencia de las modificaciones ut supra, de manera principal, el plazo aplicable es de 10 días laborables y habiéndose vencido el plazo a partir de la lectura de la sentencia, que equivale notificación de la misma; conforme certificación que anexamos, donde certifica que

se leyó el día 23/12/14. Lo que implica una clara violación a dichas normas legales (art. 335 y 418 del CPP); y en consecuencia, debió ser declarado inadmisibles dicho recurso de apelación”;

Considerando, que en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación, este escapa al recurso de casación por ser el mismo en contra de una resolución, sumado a que es una invocación o pedimento que se encuentra dentro de una etapa ya precluida. Que por aplicación del Principio de Preclusión Procesal el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder a la etapa ya suplida. En el presente caso, la etapa procesal para solicitar la declaratoria de inadmisibilidad se daba dentro del proceso por ante la Corte a-quo, tras los mecanismos que le depara la ley a través del recurso de oposición;

“**Segundo Medio:** Inobservancia, soslayo y errónea aplicación de los artículos 24, 26, 172, 333, 339.1.2.4.5.7 y 345 de la Ley núm. 76-02 (CPP), así como los artículos 335 y 418 del mismo texto legal; artículo 401 CP; artículo 1382 y 1383 CC; Ley núm. 12-07, artículo 1 de la Ley núm. 3143. A que, la monstruosa e infame decisión impugnada además de que si pone la rebaja de manera irresponsable y desmotivada, de los valores pecuniarios de RD\$21 Millones a tan sólo RD\$10 Millones; sin justificar de manera fehacientemente motivada; sin realizar el menor análisis de los efectos de su tristemente célebre decisión en el ya reiterado y abusivo perjuicio sufrido por la víctima, con un dejo revictimizante; le deja sin la garantía de poder obtener el cumplimiento de sanción alguna, al premiar al imputado con la exención de la prisión y la inexplicable y poco seria reducción pecuniaria premencionada. Que no obstante la víctima haberse comprometido en el año 2006 (y mejor demostrado aun) cumplido cabalmente la entrega al imputado de la friolera de RD\$15,000,000.00 de pesos (aproximadamente), para construir la edificación pactada, y habiendo pasado ocho (8) largos e insufribles años. Después de haber conocido tres dilatadas (y casi interminables) apelaciones e incontables chicanas recursorias de casación del mismo proceso; la Tercera Sala de la Corte a-qua tiene la inconcebible ligereza de rebajar la condena pecuniaria más justificada lograda en la especie, en cuanto a la restitución de los valores e indemnizaciones a la afrentosa y humillante suma de poco menos de la mitad de estos valores (es decir, reduce de RD\$21,000,000.00 de pesos a tan sólo RD\$10,000,000.00). No conforme con lo anterior, además le exonera de la condena de 2 años de prisión, deja solo una inane multa y es tan evidente la falta de congruencia y tacto de la Corte a-qua; que incluso soslaya la modificación y aumento de multa que dispone la Ley núm. 12-07 que aumenta todas las multas menores al valor de un salario mínimo, a dicho monto”;

Considerando, que tal y como dejamos establecido en el cuerpo justificativo del segundo medio del recurso de casación de la parte imputada, la Corte a-qua dejó plasmado en el numeral 17 de la página 9 de la sentencia recurrida los motivos por los cuales procedió a la imposición de los montos involucrados; justificación que a juicio de esta alzada ha resultado suficiente y que la misma resulta proporcional a los hechos y daños verificados a la sazón; así las cosas procede el rechazo del presente medio;

“**Tercer Medio:** Violación y soslayo de los mandatos consignados en los artículos 8, 40, 68, 69.2.4 de la Constitución; así como los demás derechos de protección de la víctima contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que tan vil y deleznable decisión la toma bajo el improcedente, extemporáneo, ruín y vacuo argumento de que no pudo ser reformada en su perjuicio; cuando tal figura jurídica sólo aplica en aquellos casos en que sólo recurre el imputado, y en la especie, recurrimos ambos (Recurso-víctima de/f. 8/3/2010 y recurso- imputado d/f 02/03/2010, sentencia ahora impugnada). Que, por ende, se sobreentiende el daño que semejante actuación atroz y abusiva puede producir en el tiempo; toda vez, que la suma de RD\$10 Millones a que fue reducida la decisión de la Cuarta Sala (desde RD\$21 Millones); no es suficiente (no da) para terminar el edificio, y mucho, menos para resarcir siquiera someramente, a una mujer víctima que ha devenido revictimizada por el imputado verdugo y la también abusiva decisión de marras impugnada por este medio; **Cuarto Medio:** La sentencia atacada contradice uniformes y constantes jurisprudencias consignadas en decisiones de la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo: 1) SCJ #62, d/f 27/11/2002, BJ 27/11/2002, BJ 1104, pág. 475; 2) SCJ d/f. 08/02/2006, BJ 1143, Pág. 639; y 3) SCJ d/f 08/03/2006, BJ 1144, pág. 96: A que el convicto le han rebajado a menos de la mitad la sanción pecuniaria y le extingue la prisión impuesta en la Cuarta Sala; sin ejercitar la sana crítica y sin tomar en cuenta la revictimización de la víctima que ha soportado toda clase de infortunio”;

Considerando, que en cuanto al tercer y cuarto medio invocado por la parte recurrente consistente en los motivos por los cuales la Corte a-qua procedió a la reducción de los montos indemnizatorios en perjuicio de la víctima, ya que la misma alega haber incoado igualmente recurso de apelación;

Considerando, que tras el análisis de las piezas que conforman el proceso se comprueba, que el alegato de la parte recurrente carece de veracidad ya que tras el estudio de la cronología del proceso y tal como lo especifica la sentencia recurrida en la parte in fine de su numeral 15, página 9, la decisión impugnada fue el producto del recurso incoado única y exclusivamente por la persona del imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, por lo que la misma no podía perjudicarlo, procediendo de conformidad con la norma la Corte a-qua a la revocación del fallo que le ocupaba y otorgar la sanción de lugar, la cual esta alzada considera justa y de conformidad con los daños y perjuicios constatados en la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua, no sólo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede a condenar al pago de las costas a las partes sucumbientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Eduardo Mejía de Castro en el recurso de casación interpuesto por Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Deláncer, contra la sentencia núm. 68-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Eduardo Mejía de Castro, Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Deláncer, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.